

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 8 de Junio de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 de Mayo último me dirige la siguiente orden circular.

«Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimientes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber transcurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto

en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20,000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para inteligencia del público. Valladolid 5 de Junio de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura de Juan José García, cuyas señas se insertan á continuacion, fugado de la carcel de Mojados en la madrugada del 31 de Mayo último al ser conducido desde la Coruña á Sevilla, y caso de ser habido le remitiran con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 6 de Junio de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Juan José García.

De 29 á 30 años, estatura alta, pelo entre castaño, barba corrida, color quebrado, pantalon remontado de negro, zapato negro, chaqueton de paño fino.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes; de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de D. Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pension.

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1835, por la que se concedió á D. Vicente Ors la pension anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, segun lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitacion que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de Octubre de 1855, en la que manifiesta que se le habia suspendido el pago, y pidió que se le alzase la suspension:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas, en el que se expresa, que siendo esta pension de las dudosas, tenia que suspender el pago con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposicion 2.ª de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, en que se desestimó la solicitud de D. Vicente Ors, y se aprobó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda entablada por D. Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden.



Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las oficinas de Hacienda, contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1834, que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemiados por invitacion de los Gobernadores civiles, y fueran atacados por la enfermedad, con una pension de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vistas la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de Julio de 1834 para obtener la pension de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 3 de Abril de 1835:

Considerando que al pasar Ors por invitacion de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residia, á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, siendo el mismo atacado por la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pension que le fué declarada no ha tenido el carácter de dudosa, sino que está comprendida en la disposicion 3.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Mannel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Diciembre de 1856; en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Vicente Ors por Real orden de 3 de Abril de 1835, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no

satisfechas desde que se acordó la suspension.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860. — Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado militar de Marina del distrito especial de Vinaroz y el de primera instancia de aquel partido, acerca del conocimiento de la demanda de menor cuantía entablada por Victoria Mundo contra Rosa Safon

Resultando que en 14 de Setiembre de 1859 acudió Victoria Mundo al Juzgado de primera instancia de Vinaroz proponiendo demanda para que se condenase á Rosa Safon al pago de 1.000 reales que le era en deber por razon de préstamo:

Resultando que conferido traslado á la Rosa, y emplazada esta en el dia 17 de dicho mes, acudió en el 24 al Juzgado militar de Marina de aquel distrito proponiendo la inhibitoria y alegando que como viuda de un aforado de Marina no podia ser demandada por accion personal ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que habiéndose hecho constar por certificacion que se pidió al Comandante de Marina de Tortosa que Juan Bautista Also, marido de Rosa Safon, aparecia matriculado en 20 de Julio de 1831 en la lista de hábiles antigua de aquella capital, y que en 22 de Mayo de 1847 fué declarado prófugo por disposicion del Comandante general del departamento, el Juzgado de Marina se hubo por competente para conocer del pleito entablado por Victoria Mundo, y ofició al de primera instancia para que se inhibiese y remitiera los autos originales con citacion de las partes:

Resultando que al recibirse en el Juzgado ordinario el indicado oficio se habia dictado ya sentencia en el pleito referido, despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía y practicado las pruebas que propuso la parte actora, una de las cuales fué que Rosa Safon prestase cierta declaracion, que dió en efecto, sin que al hacerlo protestara ni dijera cosa alguna sobre la

inecompetencia del Juzgado de primera instancia:

Resultando que recibido el oficio y oida la parte de Victoria Mundo y el Promotor fiscal, se negó el Juez á la inhibicion, formándose con este motivo la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina funda su competencia en que las viudas de los aforados gozan mientras permanecen en tal estado del fuero de sus maridos, segun las disposiciones del titulo 1.º capitulo 5.º de las Ordenanzas de Marina:

Resultando que el Juez de primera instancia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento del indicado pleito en que no se denunció la competencia en el término que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias; en que Rosa Safon no goza del fuero de Marina, porque le perdió su marido cuando fué declarado prófugo por su desercion, que equivale á la renuncia del fuero segun la ley de 11 de Setiembre de 1820 y la 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion; en que Rosa Safon se sometió á la jurisdiccion ordinaria declarando en el pleito sin protesta alguna; y por último, en que fallado ya el litigio cuando se recibió el oficio requiriendo de inhibicion, era improcedente y estemporáneo dicho requerimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que para reconocer á las viudas de matriculados de mar el fuero que á las de su clase concede el titulo 1.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada, es indispensable que le hubiesen gozado los maridos hasta su fallecimiento, pues los que le perdieren antes de morir, nunca podrian traspasar á sus respectivas mujeres un derecho que ellos no tenian, ni estas podrian reputarse con propiedad viudas de aforados de Marina:

Considerando que en el art. 4.º del decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se consigna el principio de que por el mero hecho de desertar debe entenderse que los desertores del ejército ó armada renuncian á los fueros y privilegios de su clase, en cuya virtud es evidente que Juan Bautista Also se apartó de los de matriculado de mar con su ausencia ilícita, pues de los autos resulta que por disposicion del Comandante general del departamento fué declarado prófugo, y no se sabe que dicho Also volviera á recobrarlos, pues no resulta que posteriormente se haya presentado á sus superiores;

Y considerando por tanto que Rosa Safon en su calidad de viuda de un prófugo quedó sujeta á la jurisdiccion ordinaria, pues su marido no pudo transmitirle el fuero de Marina, en cuyo goce no se hallaba rehabilitado cuando falleció:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vinaroz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia pretorial de dicha ciudad por D. Manuel Recio de Morales, Marqués de la Real Proclamacion, con los herederos de Doña Teresa Sofia Fort y con el Síndico del concurso de esta, sobre tanteo del Ingenio Retribucion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Marqués contra la sentencia de vista dictada en 12 de Noviembre de 1858 por los cuatro magistrados que formaron la expresada Sala:

Resultando que en 25 de Enero de 1578 se expidió Real facultad á favor de Anton Recio para que de sus bienes pudiera fundar mayorazgo en cabeza de su hijo Juan y sus descendientes, con las cláusulas y condiciones que quisiera poner, y para que en su vida ó al tiempo de su fallecimiento pudiera quitar ó acrecentar, corregir, revocar ó enmendar dicho mayorazgo á los vínculos y condiciones con que lo hiciera en todo ó en parte: y deshacerle y tornarle á hacer é instituir de nuevo cuando por bien tuviere:

Resultando que en escritura pública otorgada en 14 de Julio de 1829 por la Marquesa de la Real Proclamacion, en virtud de poder de su marido, y por D. Juan Bautista Rufin y Torres se expresó:

Que siendo el Marqués de dicho título dueño del hato demolido Binavaci de Hato nuevo y San Anton de la Anegada, hatos que eran de los del mayorazgo de Anton Recio y Catalina Hernandez, y habian sido despoblados para repartir y convertir sus terrenos eriales en agricultura, vendia á Rufin 60 caballerías de tierra en los sitios y con los linderos que se refieren por la cantidad de 31,500 pesos; y que Rufin reconocia esta cantidad por precio de dichas caballerías á censo reservativo redimible á favor del indicado Marqués y de los que le sucedieran por herencia ó traspaso, como á los siguientes que lo fuesen de unos en otros hasta la redencion, y se obligaba á pagar el rédito anual de 5 por 100 y al cumplimiento de varias condiciones que se expresaron, y entre ellas la siguiente: «Que no se

habian de poder partir ni dividir los paños de tierras ya mencionados aunque fuese entre herederos ni venderlos ni traspasarlos á persona alguna sin dar previamente parte al que fuere dueño del censo é impuesto reservativo y esperar su consentimiento, como se habia expresado, así como se verificaria por el traspaso que se permitia y quedaba referido, y para que si quisiese las referidas caballerías de tierra por el tanto las pudiese tomar dentro de 30 dias; de suerte que por falta de tal aviso habia de haber caído la finca y ser visto caer en la pena de comiso; y no porque una vez no se hubiese usado de dicho derecho ó se remitiese graciosamente, habia de perjudicar el derecho de poder valerse del rigor de la indicada pena»:

Resultando que declarados en concurso necesario los bienes de la expresada Doña Teresa Sofia Fort, dueña del Ingenio Retribucion, fabricado en los terrenos de que trata la precedente escritura, acordada la venta del mismo á favor de D. Vicente Querol, y deducida solicitud por el Marqués en la que dijo: que estando facultado por la cláusula referida de la misma escritura á tomar aquella finca para si por el tanto en caso de venderse, establecia el retracto conforme á dicha cláusula, recayó providencia en 7 de Julio de 1857, por la que se aprobó la venta del Ingenio á favor de Querol, acordada en la Junta de acreedores, y se declaró improcedente el tanteo reclamado por el Marqués:

Resultando que interpuesta apelacion por este, y seguida la segunda instancia se dictó sentencia, en 26 de Marzo de 1858, por la que se confirmó la apelada en cuanto á la aprobacion de la venta; se revocó en la parte referente al tanteo, y se declaró este con lugar, añadiéndose que el Marqués, como poseedor del vínculo fundado por Anton Recio y Catalina Hernandez, debia subrogarse en lugar de Querol, y que debia asimismo cumplir todas las condiciones á que estuviese obligado por la compra del expresado Ingenio, y dar las garantías y hacer los abonos de que se hizo indicacion:

Resultando que mandada guardar y cumplir la precedente ejecutoria y dictada providencia en 21 de Julio de dicho año de 1858 á solicitud del Síndico del concurso mandando hacer saber al Marqués que manifestase categóricamente si aceptaba ó no para la vinculacion que representaba la adquisicion del Ingenio, en el concepto de que si no lo verificaba se entenderia que optaba por la negativa, y se procederia á lo que correspondiera, habiendo el Marqués pedido reforma apelando subsidiariamente, recayó otra providencia en 4 de Agosto próximo siguiente, por la que se denegó dicha reforma, y admitió la apelacion en un solo efecto, la que fué decidida en 1.º de Setiembre del propio año de 1858, confirmando con costas la providencia de 21 de Julio y su concordante de 4 de Agosto:

Resultando que denegada la admision de la súplica y del recurso de casacion

que subsidiariamente interpuso el Marqués, este apeló de la providencia denegatoria de la admision de dicho recurso de casacion, y seguida la alzada en esta Sala, se confirmó con costas dicha providencia denegatoria:

Resultando que habiéndose mandado por el Juzgado inferior en ejecucion de la providencia de 1.º de Setiembre que se hiciese el requerimiento acordado al Marqués; y habiendo este contestado que el tanteo le hacia para sí, aunque bajo la calidad de poseedor del mayorazgo, mediante que el derecho no se oponia al tanteo en aquel concepto, pues que venia á ser uno de los frutos ó emolumentos del mismo mayorazgo, se dictó providencia en 2 de Octubre declarando insubsistente el tanteo concedido á la vinculacion por la no aceptacion de su actual poseedor, y en su consecuencia subsistente la venta aprobada á favor de Querol, mandando que el Síndico promoviese lo correspondiente á su inmediato cumplimiento, y desestimando con costas la solicitud del Marqués, de que aquel derecho se entendiese para él personalmente:

Resultando que aunque en providencia de 8 del mismo Octubre se calificó de improcedente la apelacion que interpuso el Marqués por tratarse del mero cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, se admitió sin embargo en un efecto por respeto al superior nombre invocado; y que seguida la alzada recayó sentencia de vista en 12 de Noviembre del repetido año 1858, confirmatoria con costas de la providencia de dos y de su concordante de 8 de Octubre próximo anterior:

Resultando que interpuesta súplica y en subsidio recurso de casacion por el Marqués, fué denegada la admision de aquella y estimada la del recurso subsidiario, que es el pendiente hoy:

Resultando que en apoyo de este se citaron como infringidas la ley 12, título 10, libro 17 de la Novísima Recopilacion (debió decirse título 17, libro 10), la 46 de las de Toro y la doctrina, segun se dijo, de autores muy conocidos, los cuales convenian en que si algun poseedor de mayorazgo usaba como tal del derecho de tanteo en alguna cosa enfitéutica, censual ó comun, no quedaba lo tanteado ó adquirido afecto ó unido al mayorazgo, pues que aunque se intentase en fuerza de este el tanteo, se juzgaba ser uno de los frutos de aquel:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la sentencia de 12 de Noviembre de 1858, única contra la cual ha sido interpuesto y admitido en estos autos recurso de casacion, no es otra cosa que la aplicacion exacta y precisa de la inteligencia que se habia dado á la cláusula de tanteo contenida en la escritura censual por las otras dos sentencias ejecutoriadas de 26 de Marzo y 1.º de Setiembre del propio año de 1858, sentencias ámbas que ya no es dado alterar por ningun medio, y sin cuya alteracion tampoco hay posibilidad de dar cabida al recurso del dia:

Considerando además, que aun admitiendo que la prohibicion de vincular contenida en la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, compren-

diera el caso del tanteo, no por ello se podria decir, como dice el recurrente, que el tanteo se hacia imposible de todo punto; y que aun admitiendo esta imposibilidad absoluta por parte de la vinculacion, todavia no podria sostenerse, como sostiene el recurrente, que el derecho de tantear debia tenerse como personal del poseedor, pues el efecto de las condiciones imposibles que se ponen en los pactos, no ha sido ni es otro, segun las leyes que el de invalidar los pactos mismos:

Considerando que la ley 46 de Toro, ó no tiene la menor analogía con el punto que se ha debatido en autos, ó que si alguna tiene no podria decirse que era en favor de los derechos personales que reclama el recurrente en su calidad de poseedor de la vinculacion, porque cabalmente dicha ley protege decididamente á las vinculaciones y no á los poseedores, y por consiguiente no seria lógico suponerla infringida por declaraciones que, aunque contrarias á estos, fuesen favorables para ellos:

Considerando, por fin, que la invocada doctrina de autores, sobre no estar citada con la puntualizacion correspondiente, estaria inmensamente distante de poder ser mirada como el título de

casacion que en su artículo 194 admite la Real cédula de 30 de Enero de 1855, bajo el nombre de *doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Real Proclamacion, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1,000 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =José Gamarra y Cambronero.= Manuel García de la Coterá.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Mayo de 1860.=Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
La elemental completa de niñas de la villa de Alaejos.	2934 rs., casa y 600 por retribuciones.	Municipales.
<i>Provincia de Alava.</i>		
La de niños de Junguitu.	25 fanegas de trigo.	Derramas vecinales.
La de id. de Villodas.	30 fanegas de id.	De id. id.
La de id. de Urrunaga.	50 id ó 1650 rs.	De id. id.
La de id. de Arroyabe.	2600 rs. y 1000 de retribucion.	De una fundacion.
La de la Seccion elemental de la Escuela práctica de niñas de la normal de Vitoria.	2200 rs. incluso las retribuciones.	Municipales.
<i>Provincia de Vizcaya.</i>		
La elemental de niños de San Miguel de Basauri.	2500 rs., casa y 500 rs. por retribuciones.	»
La de niños de Echano.	2500 rs., casa y 500 rs. por retribuciones.	»
La de niños de Lezama.	2500 rs., casa y retribuciones.	»
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
La elemental de niños de la villa de Asteasu.	3300 rs., casa y exencion de contribuciones provinciales y municipales.	Municipales.
La de niñas de Mondragon.	2200 rs., casa y retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que

para cada Escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales.

Valladolid 1.º de Junio de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Mayo de 1860.

ACTIVO.		
Caja. { Metálico.	5.651,429 74	10.221,829 74
{ Billetes.. . . .	6.590,400 "	
Cartera.. . . .		13.516,754 41
Corresponsales.		" "
Moviliario.		99,076 95
Gastos de instalacion.		150,443 43
Idem de administracion.		80,705 82
Garantias de préstamos.		20,000 "
Efectos depositados.. . . .		6.042,000 "
Diversos.. . . .		14,159 41
<i>Reales vellon.</i>		29.944,951 86

PASIVO.		
Capital del Banco.		6.000,000 "
Cuentas corrientes. { Por metálico.	921,589 45	1.845,298 72
{ Por efectos.	921,709 29	
Billetes emitidos.		42.000,000
Depósitos.		6.075,640 82
Imposiciones.		5.445,285 45
Corresponsales.		158,915 77
Fondo de reserva.		180,000
Diversos.. . . .		" "
Dividendos.		2,660 "
Ganancias y pérdidas		259,155 42
<i>Reales vellon.</i>		29.944,951 86

El Administrador, Gaspar de Abarca.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año próximo de 1861, se previene tanto á los vecinos como á forasteros que disfruten fincas rústicas, urbanas ó ganaderia en este término jurisdiccional, ya como propietarios ó colonos, presenten en la Secretaría de esta municipalidad en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones juradas y exactas de la riqueza que posean en el mismo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio por la falta de cumplimiento á lo que dispone la ley en este particular.

Medina del Campo 31 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Saturnino Belloso.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Adalia.
- Berqueruelo.

- Bobadilla.
- Encinas.
- Mozanillo.
- Tordesillas.
- Velilla.
- Velliza.
- Villahámete.
- Villabañez.
- Villacreces.

Ayuntamiento Constitucional de Roales.

Con la debida autorizacion se arriendan la Casa-Meson y Matadero, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo de la tasacion pericial y condiciones que resultan en los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera en cantidad de 200 rs.-vn. y la segunda en 50. Teniendo efecto sus remates en el dia 17 del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana en las Casas Consistoriales.

Roales 29 de Mayo de 1860.—El Presidente, Manuel Martin Gil.—Pedro Grande Becares, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Olmos de Esgueva.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de maestro Albeitar de esta villa, su dotacion segun cálculo consiste en 20 cargas de trigo pagadas por los labradores y dueños de las caballerias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 29 del corriente en cuyo dia se proveerá. Olmos de Esgueva 3 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Burgueño.

Alcaldia Constitucional de Santovenia.

Con superior permiso se arrienda en pública licitacion, la pesca en la tabla del río Pisuega de esta jurisdicción correspondiente á estos propios, por el tiempo de un año, que dá principio en primero del actual y concluye en fin de Mayo de 1861. Su primer remate esta señalado para el dia diez del que rige y el segundo para el diez y siete del mismo, que tendrá efecto en la Sala Consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad. Santovenia 2 de Junio de 1860.—El Presidente, Esteban Vazquez.—Meliton Gonzalez, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas anunciadas para los dias 15 de Enero y 26 de Febrero últimos, con objeto de enagenar 4,524 pinos del pinar de las Cabañas, perteneciente á los propios de Medina del Campo, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, se anuncia tercera licitacion que tendrá lugar el dia 8 de Julio inmediato entre once y doce de su mañana en las casas consistoriales de la misma villa, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y el tipo de 50,446 rs., en cuya cantidad han sido señalados.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa. Valladolid 4 de Junio de 1860.—Manuel del Pozo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y especial de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cito y emplazo á Fermin Suescún Zabala, natural de Ubanos, en Navarra, dependiente que fué del resguardo de consumos en esta Capital y á Loreuzo Velando Valdés, natural de Madrid, vecino que fué de esta Ciudad, para que á término de veinte dias comparezcan personalmente en este mi Juzgado de Hacienda por la Escribanía de Rentas á oír sentencia y usar de su derecho en la segunda instancia por la causa seguida contra ellos y otros por atribuirseles cohecho en la introduccion fraudulenta de una carga

de naranjas por la Puerta de Santa Clara de esta poblacion, y les apercibo que de no presentarse seguirá el proceso en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 5 de Junio de 1860.—José Sabatér.—El Escribano de Hacienda, Isidoro Lazo.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Garcia (a) Monis, vecino de Esguevillas, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra el Alcalde de Royuela por allanamiento de morada á Cirilo Rodriguez, vecino de dicho pueblo, sustrayendo cierta cantidad de titos que el Vicente habia dejado en su casa; pues de no hacerlo se sustanciará con arreglo á derecho.

Dado en Lerma á 2 de Junio de 1860.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Encinas de Esgueva, cuya dotacion consiste en 240 fanegas de trigo cobradas por el Facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre: el que desee obtener esta plaza, puede dirigirse al que suscribe vecino de la misma villa.

Encinas 5 de Junio de 1860.—Ignacio Sanz.

A voluntad de su dueña Doña Micaela Collantes viuda, vecina de Moraf de la Reina, se venden todos los bienes que tiene en Villafrechós, que consisten en cuatrocientas sesenta iguadas de tierra labrantía, viñas, casas, bodegas, era y errenes. De su precio y condiciones enterará la misma Señora.

En la redaccion del *Boletin oficial* calle de la Obra núm. 7, frente de la Catedral, se hallan de venta los estados de nacidos, casados y defunciones, con arreglo al último modelo dado por el Gobierno de provincia y circulados en el *Boletin oficial*, como tambien los estados mensuales sanitarios, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas de aviso y consumacion y de consumos, y en la misma se reciben por el correo cuantos encargos de impresos necesitan los Ayuntamientos para su uso.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.